



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

### SENTENCIA No. 7

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor Gustavo González Florez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. HECHOS

Invoca el actor que nació el 23 de febrero de 1952 y desde que cumplió los 60 años de edad radicó los documentos exigidos en la entidad accionada para el reconocimiento pensional.

Refiere que, el 23 de junio de 2008 el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR-11466<sup>1</sup> de conformidad con la Ley 797 de 2003 a partir del 01 de septiembre de 2008, teniendo en cuenta 1596 semanas cotizadas, aplicándole un IBL \$2.551.586, tasa de reemplazo del 73, 48% y mesada pensional de \$ 1.277.354.

Arguye que, mediante Resolución No. 20573 del 20 de octubre de 2008 el ISS, le reliquidó su pensión de vejez e ingresó en nómina de pensionados, en cuantía de \$1.742.402 a partir del "14 de enero de 2009" (sic), una tasa de reemplazo de 75%, teniendo en cuenta 1752,43 semanas.

Considera que la liquidación de su pensión está mal hecha; sustenta su inconformidad frente a los actos administrativos prenombrados al señalar que se le aplicó un ingreso base de liquidación (IBL) del 75%, desconociendo lo previsto en el Decreto 758 de 1990, en lo que respecta al número de semanas cotizadas, las cuales señala en número de \$1.752,43, de donde afirma tiene derecho en términos porcentuales a una tasa de reemplazo del 90% de su IBL, con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Inconforme con la liquidación, solicitó la revocatoria directa contra los actos administrativos que reconocieron su pensión, ante lo cual se expidieron las Resoluciones 218574 del 07 de

---

<sup>1</sup> Fl 1 del expediente.

octubre de 2017, No. 29315 del 21 de diciembre de 2017 las cuales siguen adoleciendo de error al momento de liquidar su prestación y obtener su tasa de reemplazo.

## **1.2. PRETENSIONES**

Se pretende por este medio la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y mínimo vital los cuales se alegan han sido vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y en consecuencia se reliquide la mesada pensional en favor del señor Gustavo González Florez, por tener más de 1752,43 semanas cotizadas, por ser más favorable se le aplique el Decreto 758 de 1990 con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, se le pague el retroactivo que resulte adeudado y los intereses moratorios.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 40 del 30 de enero de 2018, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 3 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que fue notificada a Colpensiones vía correo electrónico (fls. 19-20).

## **III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional en razón a que la tutela no es el medio idóneo para requerir la reliquidación de la mesada pensional del actor, por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial que puede impetrar conforme lo dispuesto en el artículo 2 del CPT.

Por otra parte, resaltó que las diversas solicitudes de reliquidación incoadas por el actor han sido atendidas por la entidad a través de las resoluciones 91650 del 8 de junio de 2017, 116058 del 30 de junio de 2017, 133155 del 24 de julio de 2017, 172157 del 26 de agosto de 2017, 218574 del 07 de octubre de 2017, 20432 del 14 de noviembre de 2017, 293915 del 21 de diciembre de 2017 y 1099 del 17 de enero de 2018, por lo tanto si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto en ellas debe agotar los procedimientos administrativos y/o judiciales dispuestos para tal fin.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 considerando que la entidad accionada es de derecho público dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la parte accionada conformada por una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

**4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.-** Debido proceso, Seguridad Social y Mínimo Vital se encuentran consagrados en los artículos 23, 29, 53 y 48 la Constitución Política.

**4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO.** De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social por parte de la entidad accionada y en consecuencia es procedente ordenar vía tutela el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional solicitada por el accionante?

#### **4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.-** La Corte Constitucional en sentencia T – 729 del 19 de septiembre de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada, sobre el tema señaló:

*“La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente:*

*“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.  
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

*La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por las Naciones Unidas en 1966, aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969 afirma que:*

*“Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:

*“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.*

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia, que les permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

La Corte Constitucional ha reconocido la categoría de fundamental del derecho a la seguridad social. Frente a este tema en la sentencia T – 164 del 22 de marzo de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se indicó:

*“(…) conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales (…)”.*

**-DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** La Constitución Política que nos rige en su artículo 29 consagra el deber de aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Dicha norma consagra un derecho fundamental que tienen todos los administrados de que en las actuaciones que se adelanten en su contra ante cualquier entidad se cumpla con las normas que rigen cada procedimiento; los actos administrativos que se expidan se ajusten al ordenamiento que nos rige; y se asegure el derecho de defensa.

#### **- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS<sup>2</sup>:**

Con la consagración del mecanismo de amparo por parte del constituyente de 1991 se procuró dotar a la sociedad de un procedimiento judicial especial encaminado a garantizar la protección de sus prerrogativas fundamentales cuando por la acción u omisión de cualquier autoridad pública resultan amenazadas y el sistema legal no prevea otro recurso para evitar la consumación del daño.

<sup>2</sup> Sentencia T-122/16

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que:

*“...los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante...”<sup>3</sup>*

Adicionalmente, por la envergadura de los derechos afectados le otorgó a la tutela unas características particulares a fin de garantizar su efectividad y, por lo mismo, la elevó como procedimiento preferente y sumario.

Sin embargo, también permitió su uso como mecanismo transitorio cuando se cuente con otros procedimientos de defensa judicial, siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que, a no dudarlo, lo expongan ante un perjuicio irremediable.

Por tanto, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de la acción de tutela; por el contrario, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra: **(i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial.**

Con la intención de evitar un uso antojadizo de la acción de tutela cuando para la solución de la cuestión se cuente con otros mecanismos ordinarios de defensa, el juez constitucional, por vía jurisprudencial, ha desarrollado el concepto y alcance de lo que el constituyente denominó “perjuicio irremediable”.

En ese sentido, en una de sus sentencias primigenias la Corte consagró una serie de elementos que le corresponde verificar al juez constitucional cuando el demandante alegue estar inmerso en una condición especialísima que haga necesario que su derecho se proteja por este medio. En efecto, en la Sentencia T-225 de 1993<sup>4</sup> indicó que se debe constatar que

<sup>3</sup> Sentencia T- 079 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

la situación sea grave y que demande de una medida de protección urgente e impostergable, inevitable ante la inminencia del daño.

Así las cosas, se requiere que se configuren cuatro elementos, a saber: la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la acción.

Con relación a la inminencia la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando existe una situación “*que amenaza o está por suceder prontamente*”<sup>5</sup>, y se caracteriza porque el daño se puede desarrollar en un corto plazo, lo que impone la necesidad de tomar medidas rápidas y eficaces con el propósito de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quien solicita la protección.

La “urgencia”, se identifica cuando en el caso se evidencia la necesidad apremiante de algo que resulta indispensable y sin lo cual se ven amenazadas prerrogativas constitucionales, lo que lleva a que se ejecute una orden pronto para evitar el daño.

Respecto de “la gravedad”, se ha indicado que se identifica cuando la afectación o la vulneración del derecho fundamental del peticionario es enorme y le ocasiona un detrimento en proporción similar y se reconoce por la importancia que el ordenamiento legal le concede a ciertos bienes jurídicos bajo su protección.

Y, por último, “la impostergabilidad”, la cual se determina dependiendo de la urgencia y de la gravedad de las circunstancias del caso concreto, criterios que llevan a que el amparo sea oportuno, pues si se posterga, existe el riesgo de que sea ineficaz.

Por tanto, no hay un parámetro exacto que justifique la adopción de una medida por parte del juez de tutela a pesar de que existan mecanismos comunes para obtenerla, pues tal explicación solamente puede surgir de la valoración del caso concreto que se le exponga y que le permita al juzgador arribar a la conclusión de que, por las circunstancias particulares, resulta imperioso proferir una medida de protección por este mecanismo.

Así las cosas, en cada caso en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar, de cara a la situación planteada, si convergen en el asunto los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación.

---

<sup>5</sup> Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora, algunas exigencias que le corresponde al operador judicial observar a efectos de tener claridad sobre las complejas condiciones del accionante, en tratándose de ciertos asuntos prestacionales pretendidos por medio de tutela, fueron señaladas, entre otras, en la Sentencia T-115 de 2011<sup>6</sup>, así:

- (...) i) Que se trate de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;*
- i) El estado de salud del solicitante y su familia;*
  - ii) Las condiciones económicas del peticionario;*
  - iii) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital;*
  - iv) Que el afectado haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
  - v) Que el interesado acredite, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*

Por tanto, de acreditarse los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de naturaleza prestacional en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

## 5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

### 5.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia de la Resolución No. 1099 del 17 de enero de 2018 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez- recurso de apelación).<sup>7</sup>
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Gustavo González Florez.<sup>8</sup>
- Resolución No.116058 del 30 de junio de 2017.<sup>9</sup>
- Resolución No.1099 del 17 de enero de 2018.<sup>10</sup>
- Resolución No.133155 del 24 de julio de 2017.<sup>11</sup>
- Resolución No. 20432 del 14 de noviembre de 2017.<sup>12</sup>
- Resolución No.172157 del 26 de agosto de 2017.<sup>13</sup>
- Resolución No. 91650 del 8 de junio de 2017.<sup>14</sup>
- Resolución No. 218574 del 07 de octubre de 2017.<sup>15</sup>
- Resolución No. 293915 del 21 de diciembre de 2017.<sup>16</sup>

<sup>6</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Folios 1-7 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 31 a 36 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 37 a 43 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 46 a 55 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 56 a 61 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 64 a 68 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 71 a 74 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 75 a 78 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 105 a 115 del expediente.

- Resolución No. 20432 del 14 de noviembre de 2017.<sup>17</sup>

**5.1.1. ANÁLISIS PROBATORIO.**- De acuerdo con las pruebas aportadas tenemos por cierto que:

Al accionante le fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución No.11466 del 23 de junio de 2008<sup>18</sup>; seguidamente la entidad reliquidó la mesada pensional a través de la Resolución No. 20573 del 20 de octubre de 2008 en cuantía de \$ 1.742.402, frente a lo cual el actor, presentó recurso de reposición y apelación manifestando no estar de acuerdo con la liquidación realizada solicitando se efectúe una nueva. A través de las Resoluciones No. 19792 y 901670 del año 2009 y 91650 del 08 de junio de 2017 la entidad resuelve confirmar su decisión y negar la revocatoria directa contra el acto administrativo acusado, actuación confirmada por la Resolución No. 116058 del 30 de junio de 2017.

A través de las Resoluciones No. 133155 del 24 de julio de 2017, No. 172157 del 26 de agosto de 2017, 218574 del 07 de octubre de 2017, No. 20432 del 14 de diciembre de 2017 y No. 293915 del 21 de diciembre de 2017 la entidad accionada ha negado la solicitud de reliquidación pensional.

De la Resolución No. 1099 del 17 de enero de 2018 se desprende que: a) la entidad niega la solicitud de corrección de historia laboral, b) niega la solicitud de reliquidación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1998 por cuanto el actor tiene cotizadas 826 semanas exclusivamente al ISS lo que arroja una tasa de reemplazo del 69%, por la imposibilidad de sumar cotizaciones a entidades diferentes al ISS, por lo que no se accede aplicarle el 90% c) aplica la Ley 71 de 1988, con una tasa de reemplazo del 75% con una mesada pensional actualizada a 2018 de \$ 2.605.344, con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años acogiendo lo señalado en la Sentencia SU – 230 de 2015 y el Decreto 1158 de 1994<sup>19</sup>.

## 5.2. CASO EN CONCRETO

De la solicitud de tutela se entiende que el accionante pretende que mediante el mecanismo constitucional se ampare sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, los cuales considera conculcados por la entidad accionada por la negativa de reliquidación pensional, frente a lo cual es preciso puntualizar lo siguiente.

No se desconoce en esta instancia judicial que excepcionalmente por vía de tutela, es posible ordenar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, entre ellos la reliquidación

<sup>17</sup> Folios 117 a 122 del expediente.

<sup>18</sup> FI 1 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 7 a 10 del expediente

pensional, objeto del presente asunto constitucional, tal y como se extrae de la siguiente cita jurisprudencial<sup>20</sup>:

*“...7. Ahora bien, como regla general, las controversias pensionales tienen como vía principal e idónea la jurisdicción laboral, por lo cual, en principio, no deben ser debatidas ante la jurisdicción constitucional. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. En virtud de lo anterior, en principio, el amparo constitucional resulta improcedente para reclamar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, pues el debate sobre estos asuntos corresponde a la jurisdicción laboral. Sin embargo, en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable...”*

Ahora, frente a la reliquidación pensional invocada por el actor, también la Corte Constitucional ha señalado:

*“...2.4.3 En el caso de la petición de reliquidación de una prestación social como lo es la pensión, se está realmente frente a una reclamación netamente económica en cuyo caso no podría alegarse que existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante, por lo que la persona no estaría expuesta a una situación extrema que le pueda acarrear un perjuicio irremediable<sup>21</sup>”*

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de un derecho pensional, el Despacho debe verificar si se presentan los requisitos para que de forma extraordinaria proceda el amparo constitucional en los términos pretendidos y si el mismo se reconoce en forma transitoria o definitiva; lo anterior por cuanto tal y como lo afirmó la accionada para debatir estos casos existe el procedimiento ordinario laboral que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Tenemos que el accionante presentó en varias oportunidades solicitud ante la accionada tendientes a reliquidar su mesada pensional y con ello adelantó el trámite administrativo respectivo, lo cierto es que no advierte esta instancia judicial, conforme lo expuesto en el escrito de tutela y las pruebas allegadas al plenario, que exista una grave afectación a los derechos por él invocados en el sub lite, pues simplemente se limita a exponer inquietudes de orden legal que a su juicio lo hacen merecedor del derecho pensional reclamado, pero no se acredita circunstancia especial para acceder al derecho pensional reclamado por vía de tutela, en efecto, no se expone alguna situación de debilidad manifiesta o de afectación de su mínimo vital que haga prever la inminencia de un perjuicio irremediable y que como tal deba ser protegido en sede de tutela, téngase en cuenta que el actor percibe a la fecha y mes a mes su mesada pensional garantizando así su mínimo vital; además el accionante en la actualidad cuenta con 65 años de edad, esto es, es un adulto mayor no una persona de la tercera edad, tampoco se evidencia situaciones especiales de salud que hagan presumir que

<sup>20</sup> Sentencia T-039 de 2017.

<sup>21</sup> Sentencia T-456/13

estamos en presencia de una persona con una debilidad manifiesta que requiera de especial protección del Estado.

Entonces, como la controversia planteada por el actor versa principalmente sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, tenemos que el accionante habiendo agotado el trámite administrativo respectivo puede incoar la acción judicial correspondiente para ventilar sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria – especialidad laboral y seguridad social, sin que existan en el plenario circunstancias que indiquen que dicho mecanismo no es eficaz en el presente asunto, como tampoco se expusieron circunstancias fácticas excepcionales y/o especiales que hagan considerar urgente e indispensable la intervención del juez constitucional con el fin de proteger derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, como es el caso del mínimo vital; en igual sentido tampoco es viable por esta vía ordenar el pago de retroactivos pensionales ni intereses moratorios pues para ello también cuenta el actor con el procedimiento ordinario laboral en el cual pedir tales pretensiones.

Debe recordarse que este especial mecanismo de protección constitucional está instituido con el fin de amparar de manera urgente y efectiva a quien considere que uno de sus derechos fundamentales se encuentra en inminente peligro, **pero bajo ninguna circunstancia está llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales que el ordenamiento jurídico tiene previstos para su protección.**

En conclusión, como lo pretendido por el accionante es el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, pago de retroactivo pensional e intereses moratorios se itera, en el presente asunto no se cumplen los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas pensionales tal como se indicó en líneas precedentes, y ello implica que la misma debe ser rechazada por improcedente.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor Gustavo González Florez en contra de Colpensiones, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez